

Expte: 51e/18

Valencia, a 18 de septiembre de 2018

Presidente

D. Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Alejandro Valiño Arcos

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D^a. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por Dña. Ana Carbonell Mompó, Dña. Yolanda Juan Salvador, D. Víctor Pizarro Barceló, D. Victorino Pizarro Barceló, D. Julio Amoraga Abellán (en nombre propio y en calidad de Director del Club Taekwondo Catral), D. David Martínez Hernández (en nombre y representación del Club HapkidoSaChung), D. José María Pujadas Fernández, Dña. Nuria Álvarez Santiago, D. Carles Segovia García, D. Juan Luis de Torres Sandemetrio y D. Antonio Bas López, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 14 de septiembre de 2018, Dña. Ana Carbonell Mompó, Dña. Yolanda Juan Salvador, D. Víctor Pizarro Barceló, D. Victorino Pizarro Barceló, D. Julio Amoraga Abellán (en nombre propio y en calidad de Director del Club Taekwondo Catral), D. David Martínez Hernández (en nombre y representación del Club HapkidoSaChung), D. José María Pujadas Fernández, Dña. Nuria Álvarez Santiago, D. Carles Segovia García, D. Juan Luis de Torres Sandemetrio y D. Antonio Bas López han interpuesto ante este Tribunal del Deporte de forma autónoma recursos de igual contenido contra diversas resoluciones de la Junta Electoral (JE) de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV), en concreto las nº 3 a nº 18, la nº 26, la nº 36, las nº 39 a nº 53, las nº 69 a nº 71, la nº 73, las nº 76 y nº 77, dictadas todas ellas el pasado 12 de septiembre (documentos 1 y 2).

SEGUNDO.- Que los motivos en los que se articulan sus respectivos recursos son los siguientes:

1º.- Que las Resoluciones impugnadas, articuladas en diferentes bloques, carecen de motivación, evidenciando un absoluto desprecio por cualquier principio jurídico de valoración probatoria, que permite calificar el proceder de la JE de parcial, partidista, subjetivo, lindando por añadidura con la prevaricación en materia administrativa, lo que motiva la petición expresada por Otrosí.

2º.- Que las Resoluciones que conforman el Bloque A (nº 3 a nº 12 y nº 14) se asientan en una denuncia presentada por D. Juan Carlos Cobos Aranda a la que ni los recurrentes ni los menores de edad excluidos del censo en las referidas Resoluciones han tenido acceso, incumpliendo así la JE el mandato de este Tribunal del Deporte en su Resolución de 4 de septiembre (apartado 4º de su Parte Dispositiva) de dar traslado del escrito de denuncia a las personas y entidades directamente señaladas en ella, otorgándoles un plazo de dos días hábiles para formular alegaciones, puesto que la JE se limitó a notificar la Resolución de

este Tribunal del Deporte sin acompañarla de la denuncia presentada por D. Juan Carlos Cobos Aranda u otros, con la única excepción de D. José M^a Pujadas Fernández.

3º.- Que la JE ha exonerado al denunciante de cualquier tipo de prueba respecto a lo que denunciaba, presumiendo la veracidad de sus manifestaciones e invirtiendo de hecho la carga de la prueba.

4º.- Que la JE ha prescindido del contenido de la certificación expedida por la Comisión Gestora de la FTKCV (se dice erróneamente Presidente de la JE) y de la documentación que la acompañaba por venir firmada por persona distinta de la destinataria del requerimiento; por presuponer la futura candidatura del firmante a la Presidencia de la FTKCV; y por haber sido remitida en el plazo de dos días hábiles, no a la JE de la FTKCV, sino a este Tribunal del Deporte, siendo que el nº 3 de la Parte Dispositiva de la Resolución impugnada no obligaba imperativamente a tal remisión a la JE dentro de un plazo cierto, por lo que se optó por hacer llegar la certificación al órgano requiriente el día 11 de septiembre, con la consecuencia de que la JE tuvo conocimiento de la certificación supuestamente fuera de plazo.

5º.- Que, en relación con los menores de edad excluidos del censo, la certificación es expresiva de que estaban en posesión de licencia 2017 y 2018 y que, habiendo todos ellos intervenido en campeonatos, es patente que contaban con la preceptiva autorización paterna, que es indispensable para competiciones de taekwondo, sin que conste que la JE haya practicado prueba alguna para advenir lo denunciado por el Sr. Cobos Aranda.

6º.- Que, dentro de las Resoluciones que conforman el Bloque B, se acoge la denuncia del Sr. Cobos Aranda, que interesaba la exclusión del censo de D. Carlos Ramón Meseguer por carecer de licencia (Resolución nº 13 de la JE), cuando la certificación expedida por la Comisión Gestora evidencia que es y ha sido titular de las licencias 2017 y 2018, y, por añadidura, no se ha dado traslado al interesado de la denuncia de la que trae su causa su exclusión del censo para que pudiera formular alegaciones.

7º.- Que, dentro de las Resoluciones que conforman el Bloque C, se acoge la denuncia del Sr. Cobos Aranda, que interesaba la exclusión del censo de D. Gabriel Miralles Álvarez y Dña. Belén Fernández Giménez (Resoluciones de la JE nº 15 y 17), despreciando el tenor de la certificación de la Comisión Gestora, acreditativa del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, sin perjuicio de la necesidad de corregir la circunscripción a la que ha de ser adscrito D. Gabriel Miralles Álvarez (la de Alicante en lugar de la de Valencia).

8º.- Que, dentro de las Resoluciones que conforman el Bloque D, se impugna la nº 18, que acogió la denuncia del Sr. Cobos Aranda en el sentido de que el árbitro D. Pablo Fernández Cuenca constaba en el censo por duplicado, sin considerar la JE el contenido de la certificación de la Comisión Gestora, de la que se desprende que no se da tal duplicidad, sino un error material, que debe ser corregido, pues la segunda mención se refiere a D. Pablo Hernández Cuenca, persona distinta de D. Pablo Fernández Cuenca.

9º.- Que, dentro de las Resoluciones que conforman el Bloque E, se impugna la incorporación al censo del Club Deportivo Esclavas por no constar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.

10º.- Que, dentro de las Resoluciones que conforman el Bloque G, se acoge la denuncia del Sr. Cobos Aranda, que interesaba la exclusión del censo de D. Víctor Pizarro Barceló, D. Jesús Márquez Sánchez, Dña. Yolanda Juan Salvador y Dña. Ana Carbonell Mompó por carecer de licencia (Resoluciones nº 39 a nº 42 de la JE), cuando la certificación expedida por la Comisión Gestora evidencia que son y han sido titulares de las licencias 2017 y 2018.

11º.- Que, dentro de las Resoluciones que conforman el Bloque H, se acoge la denuncia del Sr. Cobos Aranda, que interesaba la exclusión del censo de varias entidades deportivas (Resoluciones nº 43 a 46 de la JE), sin que se les haya dado traslado de la denuncia de la que trae causa su exclusión del censo para que pudieran formular alegaciones. Sólo a una

de ellas se le ha dado traslado de la Resolución del Tribunal del Deporte de 4 de septiembre de 2018. En todo caso, de la certificación emitida por la Comisión Gestora se desprende el abono de la cuota de afiliación de las anualidades 2017 y 2018 por parte de tales entidades.

12º.- Que, dentro de las Resoluciones que conforman el Bloque I, se acoge la denuncia del Sr. Cobos Aranda, que interesaba la exclusión del censo de varios técnicos del estamento correspondiente (Resoluciones de la JE nº 47 a nº 53), despreciando el tenor de la certificación de la Comisión Gestora, acreditativa del cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

13º.- Que, dentro de las Resoluciones que conforman el Bloque J, se desestiman varias denuncias, que interesaban la exclusión del censo de varios clubes (Resoluciones nº 69 a nº 71, nº 73, nº 76 y nº 77), cuando de la certificación federativa se desprende que todos ellos abonaron la cuota de afiliación 2018, pero no la 2017, por lo que deben revocarse parcialmente en cuanto que la JE les ha dado entrada en el censo indebidamente.

14º.- Sólo D. José María Pujadas Fernández, afectado por la Resolución nº 47 de la JE, ha recibido copia de la denuncia del Sr. Cobos Aranda y de la Resolución del Tribunal del Deporte de 4 de septiembre.

TERCERO.- Que los recurrentes, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrimen, interesan la admisión y estimación de sus respectivos recursos, que acompañan de seis documentos; y, por otrosí, la intervención de la JE por su tendenciosidad, objetividad, parcialidad y falta de transparencia, debiendo acordarse su inmediata sustitución por personas ajenas al deporte del taekwondo.

CUARTO.- Este Tribunal del Deporte, impulsor de oficio del procedimiento (art. 71.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas), al efecto de obtener certidumbre sobre algunos elementos fácticos relacionados con el presente expediente, ha acordado lo siguiente:

1º) Remitir a la JE de la FTKCV por correo electrónico desde la dirección tribunalesportcv@gva.es en fecha 15 de septiembre de 2018 providencia, requiriendo a este órgano para que justificara documentalmente antes de las 20 h. del lunes 17 de septiembre haber dado traslado de las denuncias que se contraían a las Resoluciones anuladas por este Tribunal del Deporte el pasado 4 de septiembre, otorgando a los interesados plazo de dos días hábiles para formular alegaciones antes de resolver nuevamente.

2º) Solicitar de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana testimonio a propósito de la autenticidad del documento nº 4 que acompaña a los recursos interpuestos.

3º) Solicitar de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana libramiento de certificación de la inscripción del Club Deportivo Esclavas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.

QUINTO.- En fecha 17 de septiembre, se han recibido en la Secretaría de este Tribunal del Deporte los siguientes documentos:

1º) Informe de la JE de la FTKCV, firmado por su Presidente y su Secretario, en el que se explica cómo se dio cumplimiento al requerimiento contenido en el nº 4 de la Resolución de este Tribunal del Deporte de 4 de septiembre: solicitud de correos electrónicos a la Comisión Gestora y envío del requerimiento para trámite de alegaciones, acompañado de diversos documentos adjuntos, cumplido el día 7 de septiembre de 2018.

2º) Certificación manuscrita de un funcionario de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana a propósito de la autenticidad del referido documento nº 4.

3º) Certificación de una Jefa de Sección de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana acreditativa de la inscripción del Club Deportivo Esclavas Sagrado Corazón en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana desde 1995.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación de los recursos interpuestos

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos por Dña. Ana Carbonell Mompó, Dña. Yolanda Juan Salvador, D. Víctor Pizarro Barceló, D. Victorino Pizarro Barceló, D. Julio Amoraga Abellán (en nombre propio y en calidad de Director del Club Taekwondo Catral), D. David Martínez Hernández (en nombre y representación del Club HapkidoSaChung), D. José María Pujadas Fernández, Dña. Nuria Álvarez Santiago, D. Carles Segovia García, D. Juan Luis de Torres Sandemetro y D. Antonio Bas López, a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

SEGUNDO.- Acumulación de los recursos en el Expediente 51e/18

A la vista de la identidad de peticiones y fundamentos jurídicos esgrimidos, este Tribunal del Deporte, de conformidad con el art. 57 de la Ley 39/2015, acuerda la acumulación de los recursos interpuestos, que, en consecuencia, se sustancian en la presente Resolución, sin perjuicio de la notificación individual que se practicará en la persona de todos y cada uno de los recurrentes.

TERCERO.- Legitimación de los impugnantes ante la Junta Electoral federativa y de los recurrentes ante este Tribunal del Deporte

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

“El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales”.

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.

El art. 163.1 dispone también que:

“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport”.

Esta normativa no es otra que la Orden 20/2018 anteriormente mencionada, de la que interesa destacar las siguientes disposiciones, también con indicación de los preceptos del Reglamento Electoral de la FTKCV con los que guardan correspondencia:

Art. 9.15 (Base 10.15 REFTKCV): *“La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo; e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le*

presenten contra las decisiones de la mesa electoral y contra sus propias decisiones; o) Instar a la comisión gestora a remitir la documentación electoral de las personas candidatas; p) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados”.

Art. 9.22 (Base 10.22 REFTKCV): *“Las impugnaciones que se formulen ante la junta electoral federativa deberán contener como mínimo: a) La identidad de la persona impugnante, la condición en la que actúa y su correo electrónico, a efecto de notificaciones. b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión. c) Petición concreta que se realiza. d) Lugar, fecha y firma”.*

Art. 9.24 (Base 10.24 REFTKCV): *“Los acuerdos y resoluciones de la junta electoral federativa, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a las personas interesadas mediante correo electrónico, que necesariamente deberá haberse indicado en su escrito de solicitud o recurso. Las resoluciones se publicarán también en la página web de la federación al día siguiente al que se haya dictado la resolución de la junta electoral. En todo caso, se respetará la normativa reguladora en materia de protección de datos”.*

Art. 9.25 (Base 10.25 REFTKCV): *“Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”.*

Art. 11.2 (Base 11.2 REFTKCV): *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.*

Art. 12.4 (Base 3.5 REFTKCV): *“El censo provisional de la federación deberá publicarse en la página web con un mes de antelación a la convocatoria del proceso electoral para que las personas interesadas planteen las objeciones que crean oportunas. Estas objeciones no tendrán carácter de reclamación, pero, en caso de no ser atendidas, podrán formularse como reclamaciones ante la junta electoral federativa. Estas reclamaciones ante la junta electoral federativa se deberán presentar en el plazo establecido en el calendario electoral”.*

Art. 12.9 (Base 3.11 REFTKCV): *“Las reclamaciones al censo electoral deberán presentarse ante la junta electoral federativa necesariamente por escrito, con el nombre, apellidos, número de DNI o documento equivalente y firma de la persona reclamante, durante los días previstos en el calendario electoral, en la sede oficial de la federación, en sus delegaciones o en cualesquiera otros lugares que fije el reglamento electoral respectivo. Se presentarán personalmente, por correo, por fax o por cualquier otro medio que permita al órgano decisor tener constancia de la reclamación dentro de los plazos fijados en el calendario electoral”.*

Art. 12.11 (Base 3.13 REFTKCV): *“Junto con el escrito de interposición de las reclamaciones o recursos pertinentes, las personas interesadas deberán aportar las pruebas, alegaciones y documentación que estimen convenientes para que la junta electoral federativa correspondiente o, en su caso, el Tribunal del Deporte, puedan resolver dentro de los plazos previstos en el calendario electoral”.*

De todas estas disposiciones resulta que la legitimación impugnatoria, sea en sede federativa que ante este Tribunal del Deporte, depende de la concurrencia de un interés legítimo y directo, que se concreta en que el hecho, acto o resolución contra la que el impugnante se alce le afecte de una manera directa. Comparece así el tan manido (en el ámbito del procedimiento administrativo) concepto de ‘interesado’ o su equivalente de ‘interés legítimo’ (art. 4.1 de la Ley 39/2015), que han sido delimitados por copiosísima jurisprudencia para deslindarlos de la condición de ‘denunciante’, que, conforme al art. 62.1

de la Ley 39/2015 es todo aquel que “pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”, sin olvidar que “la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento” (art. 62.5 de la Ley 39/2015).

Este deslinde es también reconocible en la legislación deportiva de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, puede traerse a colación por analogía el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011, que dispone que “en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas”; y el art. 155 que, si en su número 1 dispone que “el órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción”, establece en el número 3 que “contra el acuerdo de archivo de la denuncia de quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno”, lo que es tanto como contemplar al denunciante todo lo más como un elemento desencadenante, en su caso, del impulso de oficio del procedimiento.

De ahí que la cuestión que ha de abordarse preliminarmente es si los recurrentes en esta alzada ostentan un interés legítimo y directo y, en su caso, hasta dónde se extiende el mismo; o, si por el contrario, han de ser tenidos por meros denunciadores de unos hechos o actos que, a su juicio, perturban la normal dinámica del proceso electoral en la FTKCV. Y tal revisión, si no se quieren dejar de lado las exigencias que impone la consecución de la justicia material, no ha de quedar circunscrita sólo a esta fase del procedimiento, sino al conjunto del mismo, examinando de oficio también qué condición ostentaban (si interesados o denunciadores) quienes impulsaron las distintas resoluciones de la Junta Electoral federativa a las que se contraen los recursos que ahora se sustancian y si por aquel entonces se vulneraron las más elementales garantías del procedimiento, en particular el derecho de audiencia de los directamente afectados por aquellas resoluciones.

En todo caso, la aplicación analógica de las disposiciones de la Ley 2/2011 ha de ser preliminarmente matizada y acomodada al peculiar ámbito de la potestad jurisdiccional deportiva sobre el que pretenden ser aplicadas. Si, en el ámbito disciplinario, la normativa y la jurisprudencia son claras en el sentido de restringir al máximo el acceso al recurso, exigiendo contundentemente la concurrencia de un interés legítimo y directo del que pueda derivarse la atribución de una ventaja o la eliminación de una carga o gravamen para el recurrente, sin que por tal pueda tenerse su loable deseo de que se haga justicia o se respeten escrupulosamente las reglas que regulan la convivencia y el decoro deportivos, en el ámbito electoral entran en juego otros principios y valores que han de ser a toda costa asegurados y protegidos en toda sociedad democrática, desechando la más mínima sombra de adulteración y fraude en la conformación de la Asamblea federativa y la elección de su Presidente. Entre ellos, el de participación a través del sufragio activo y pasivo en los órganos de gobierno y representación de las federaciones, que sólo puede restringirse cuando sea flagrante el incumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Orden 20/2018 como en los respectivos Reglamentos electorales.

Por tal razón, en el concreto ámbito electoral, la inadmisión o desestimación de una denuncia en sede federativa no obsta para que, por vía de recurso contra tal resolución, esa misma denuncia pueda ser revisada por otro órgano que, por añadidura, no se sitúa en el mismo ámbito de la Administración pública y que, en aras del respeto a los principios generales enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en particular, los de servicio efectivo a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa; buena fe, confianza legítima y lealtad institucional; responsabilidad por la gestión pública; y cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas), no puede sin más, apoyándose en menudencias meramente formales, abstraerse del deber general de velar por la pureza del

proceso electoral y el respeto de los principios sobre los que se asienta, proyectando sobre este ámbito restricciones que son propias del disciplinario.

En definitiva, fuera del restringido campo de la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario, el impulso de oficio connatural al procedimiento administrativo (art. 54 de la Ley 39/2015) autoriza a que, archivada la denuncia desencadenante del procedimiento por el órgano del sector público institucional jerárquicamente inferior (la JE de la FTKCV), los hechos y actuaciones sobre los que se asentaba puedan ser objeto de revisión, bien por propia iniciativa del órgano jerárquicamente superior (este Tribunal del Deporte), bien por vía de recurso o reclamación en alzada.

Lo expuesto anteriormente y reflejado en la Resolución de este Tribunal del Deporte de 4 de septiembre de 2018, autoriza en esta alzada revisar con la máxima amplitud las cuestiones planteadas por los recurrentes y no sólo en aquello que directamente les afecta en cuanto excluidos del censo por Resolución de la JE de la FTKCV. En concreto, se impugnan por los recurrentes las resoluciones de la JE de la FTKCV nº 3 a nº 18, la nº 26, la nº 36, las nº 39 a nº 53, las nº 69 a nº 71, la nº 73, las nº 76 y nº 77, dictadas todas ellas el pasado 12 de septiembre (documentos 1 y 2 de los varios recursos presentados).

Sin embargo, antes de examinarlas separadamente, siguiendo la misma articulación en bloques realizada por la JE de la FTKCV, es menester valorar el modo en que tanto la Comisión Gestora como la JE de la FTKCV han dado cumplimiento a los requerimientos de este Tribunal del Deporte en ejecución de su Resolución de 4 de septiembre.

CUARTO.- Requerimiento a la Comisión Gestora de la FTKCV

El nº 3 de la Parte Dispositiva de la Resolución de este Tribunal del Deporte de 4 de septiembre disponía:

“Requerir, con fundamento en el art. 66.1.i) inciso final de la Ley 2/2011 y en el art. 39.1.i) del Decreto 2/2018, a quien actualmente dirija la Secretaría de la Comisión Gestora de la FTKCV a que libre la correspondiente certificación, debidamente firmada, rubricada y sellada, sobre la tenencia y pago de las licencias y afiliación durante las anualidades 2017 y 2018 de las personas y entidades a las que se refieren las Resoluciones cuya nulidad se declara en esta Resolución, acompañando a esa certificación, si fuere el caso, la documentación que avale su pronunciamiento, con expresa advertencia de que la desatención de este requerimiento podría ser constitutiva de una infracción muy grave (art. 124.2.b) y art. 172 de la Ley 2/2011)”

A esta misma certificación se refería también el nº 4 de la Parte Dispositiva de tal Resolución al instar a la JE de la FTKCV a tener en cuenta en las nuevas resoluciones que habría de dictar, no sólo las eventuales alegaciones de los interesados en respuesta a las denuncias que les afectaban, sino también *“la certificación expedida por la Secretaría de la Comisión Gestora de la FTKCV”*.

Los problemas que se derivan de la certificación emitida por la Comisión Gestora son los siguientes:

- 1º) la condición de la persona que lo expide y firma;
- 2º) el órgano al que se remite;
- 3º) la fecha de remisión de la certificación; y
- 4º) la fecha de recepción de la certificación por parte de la JE.

4.1.- La condición de la persona que expide y firma la certificación

La certificación expedida por la Comisión Gestora de la FTKCV viene firmada y rubricada por su Presidente, D. Víctor Pizarro Barceló, en lugar de por la Secretaria de la Comisión Gestora, Dña. Ana Carbonell Mompó (según la JE de la FTKCV), lo que supone un cierto

alejamiento del sentido del requerimiento de este Tribunal del Deporte anteriormente reproducido.

Al respecto, aducen los recurrentes, entre ellos, D. Víctor Pizarro Barceló, que la Secretaría de la Comisión Gestora se hallaba vacante por dimisión de su titular, circunstancia que fue comunicada a la Dirección General de Deporte a través de la dirección electrónica eleccionesfederacions@gva.es (documento nº 4 de los que acompañaban a los recursos) en fecha 10 de septiembre de 2018, recibiendo pocos minutos después respuesta desde esa misma dirección electrónica, autorizando a su Presidente para la evacuación de la certificación con la firma del Presidente en tanto se elegía en la próxima reunión un nuevo Secretario de entre sus miembros. De la autenticidad del documento nº 4 responde el funcionario de la Dirección General de Deporte, D. Xavier Montalt.

La cuestión de la emisión de informes y certificaciones entronca directamente con el funcionamiento de las Federaciones deportivas y la distribución de competencias entre los diferentes órganos que las integran, órganos y competencias que adquieren durante el tiempo electoral características singulares que han de considerarse. Así, los tres órganos en que se articula toda Federación deportiva son la Asamblea General, la Presidencia y la Junta Directiva (arts. 64.2.e) y 65.1 de la Ley 2/2011), correspondiéndoles respectivamente la representación (art. 65.2), la función ejecutiva (art. 65.3) y la gestión colegiada (art. 65.4).

En el plano estrictamente legal, las funciones que explícitamente se enuncian lo son de la Federación en su conjunto (art. 66 de la Ley 2/2011), entre ellas la de colaborar con este Tribunal del Deporte y ejecutar sus órdenes y resoluciones (art. 66.1.e). Para descender a su concreta atribución, se ha de acudir al contenido del Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana y a los Estatutos de cada una de las Federaciones deportivas. Así, los arts. 55.1 y 55.4 se detienen en la cuestión de su composición, que como mínimo habrá de contar con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un vocal por cada una de las modalidades o especialidades deportivas reconocidas por la Federación. El art. 56 del Decreto 2/2018 desgrana las funciones de la Junta Directiva. Y, específicamente por lo que ahora interesa, el art. 58.1 dispone cuanto sigue:

“en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, fallecimiento o cualquier otra causa que impida el ejercicio de sus funciones de alguna persona integrante de la junta directiva, la presidencia podrá reasignar sus funciones”.

El intercambio de correos electrónicos que los recurrentes han aportado como documento nº 4 pone de relieve que la Secretaría de la Comisión Gestora se hallaba vacante por dimisión de quien la asumía, lo que impone a su Presidente la reasignación de las funciones que le son propias, entre ellas la de *“expedir las certificaciones de los actos de gobierno y representación debidamente documentados, que firmará con el visto bueno de la presidencia”* (art. 60.b) del Decreto 2/2018).

Ciertamente, la respuesta que a la consulta da la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana es razonable, pues la expedición de certificaciones exige la intervención de dos personas distintas (Secretario y Presidente), por lo que, si bien no se excluye expresamente al Presidente en esta reasignación de funciones, se hace necesario la inmediata elección de persona distinta en el rol de Secretario de la Comisión Gestora para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8.6 de la Orden 20/2018, que dispone que *“la persona que ejerza la secretaría de la junta directiva lo será también de la comisión gestora, con las funciones fedatarias de sus actos y acuerdos (...)”*.

Puede concluirse, por tanto, que, atendidas las circunstancias concurrentes (vacancia de la Secretaría de la Comisión Gestora de la FTKCV y premura de tiempo en orden a la puntual observancia de los requerimientos resultantes de la recta ejecución de la Resolución de este Tribunal del Deporte de 4 de septiembre), la certificación firmada y rubricada por el Presidente de la Comisión Gestora, librada en papel oficial, reunía las condiciones formales

suficientes para que su contenido pudiera ser objeto de examen y atención por parte de la JE de la FTKCV en las nuevas Resoluciones contra las cuales se alzan los recurrentes.

4.2.- El órgano al que se remite la certificación de la Comisión Gestora

Cuestión controvertida ha resultado ser el órgano al que, una vez preparada, debió ser remitida la certificación de la Comisión Gestora. De lo señalado en los números 3 y 4 de la Parte Dispositiva de la Resolución de este Tribunal del Deporte se desprende que debió llegar con la máxima celeridad a la JE de la FTKCV, pues, junto con las eventuales alegaciones de los denunciados, su contenido había de ser tenido en cuenta en las resoluciones que habrían de dictarse nuevamente.

Ciertamente, considerando aisladamente el tenor del requerimiento dirigido a la Secretaría de la Comisión Gestora, no puede decirse que, haciéndolo llegar directamente a este Tribunal del Deporte, se haya procedido indebidamente. Tampoco hubiera estado de más que la JE, a la vista de lo expresado en el nº 4 de la Parte Dispositiva, se hubiera interesado por la suerte de la certificación, máxime cuando la JE, en las Resoluciones ahora impugnadas, pone de relieve la ausencia de alegaciones por parte de las personas y entidades interesadas.

La Orden 20/2018 enuncia una serie de principios ordenados a asegurar el desenvolvimiento del proceso electoral por cauces digamos civilizados. Explícitamente se establece en su Preámbulo que el mayor cúmulo de funciones de que se dota tanto a la Comisión Gestora como a la JE en relación con otras experiencias electorales anteriores se ordena “a garantizar un correcto desarrollo del proceso electoral”, lo que les impone servir con objetividad a los intereses generales (art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público) con especial consideración a los principios de “servicio efectivo a los ciudadanos” (art. 3.1.a), “racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades de gestión” (art. 3.1.d), “buena fe, confianza legítima y lealtad institucional” (art. 3.1.e), “eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados” (3.1.h), “eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos” (art. 3.1.j) y “cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas” (art. 3.1.k).

Pues bien, el lamentable y tan poco edificante espectáculo que la Comisión Gestora y la JE vienen exhibiendo en el proceso electoral de la FTKCV se aleja notablemente de la *ratio* de los principios apenas formulados y de los deberes que a ambos órganos impone la Orden 20/2018, en particular, en el caso de la Comisión Gestora, el de “impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando en todas sus fases la máxima difusión y publicidad (...) debiendo observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales” (art. 8.2 y art. 9.21), siendo una de sus funciones específicas (art. 8.3.f) “colaborar y remitir con la mayor diligencia la información y documentación que les sea requerida por la junta electoral federativa”; y en el de la JE, la función de “supervisar el proceso electoral y de velar por su correcto desarrollo, garantizando en última instancia federativa el ajuste a derecho del proceso electoral” (art. 9.1) así como “resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo” (art. 9.15.a) y, en definitiva, afrontar “cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados” (art. 9.15.p).

La Resolución de este Tribunal del Deporte de 4 de septiembre fue notificada tanto a la Comisión Gestora como a la JE. Contenía en su parte dispositiva un doble requerimiento: a la Secretaría de la Comisión Gestora (la expedición de la referida certificación) y a la JE (traslado de las denuncias a los afectados directamente por las Resoluciones declaradas nulas y emisión de nuevos pronunciamientos, considerando tanto las alegaciones eventualmente vertidas por los interesados como el contenido de la certificación de la Comisión Gestora).

El clima nada cooperativo y colaborativo entre los dos órganos que protagonizan este proceso electoral, sin entrar a valorar a quién es imputable en mayor o menor medida, ha

traído consigo que ni la Comisión Gestora, que conocía lo expresado en el nº 4 de la Parte Dispositiva, remitiera la certificación al órgano que, entre otras cosas, con base en ella había de resolver nuevamente las denuncias que afectaban a la proclamación del censo definitivo; ni la JE, destinataria directa del citado requerimiento, procediera a su exigencia conforme a lo dispuesto en los arts. 8.2 y 9.21 de la Orden 20/2018 para poder así resolver.

En su lugar, la Comisión Gestora ha remitido la certificación directamente a este Tribunal del Deporte, quien, por su parte, lo hizo llegar antes de las 11 h. del día 12 de septiembre a la JE para que pudiera ser tenido en cuenta en sus resoluciones en consonancia con el nº 4 de la Parte Dispositiva de la Resolución de 4 de septiembre. Este deber de remisión, tratándose de dos órganos envueltos en el mismo proceso electoral, además de evidenciar el cumplimiento de principios como los contenidos en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, supone la observancia del mandato contenido en el art. 14.1 de dicha norma, sin que en modo alguno pueda aducirse causa de inadmisión de las del art. 116.a) de la Ley 39/2015 por cuanto la JE y el TDCV son los dos órganos en quienes reside la potestad jurisdiccional deportiva en materia electoral en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana (arts. 120.2 y 161 de la Ley 2/2011).

4.3.- Fecha de remisión de la certificación por parte de la Comisión Gestora y fecha de recepción de la certificación por parte de la JE

La JE, en sus Resoluciones de 12 de septiembre de 2018, argumenta que la Comisión Gestora contaba con un plazo de dos días hábiles para remitir la certificación a la JE, plazo que vencía el día 11 de septiembre. Sin embargo, dicha certificación se hace llegar a la JE por conducto del Tribunal del Deporte el día 12 de septiembre antes de las 11 h., esto es, a juicio de la JE, fuera del plazo legalmente establecido.

Es evidente que la JE ha interpretado erróneamente a qué extremos debía extenderse el plazo de dos días hábiles contenido en el nº 4 de la Parte Dispositiva de la Resolución de 4 de septiembre. Dicho plazo es el que tenían los afectados por las denuncias para formular alegaciones, una vez se les diera traslado de su contenido, sin que la JE estuviera constreñida a resolver en dicho plazo, como tampoco la Comisión Gestora a la evacuación de la referida certificación dentro del mismo, pues en el nº 3 de la Parte Dispositiva no se contiene referencia a plazo o término alguno.

Si la Comisión Gestora no estaba obligada a remitir la certificación ni la JE a pronunciarse nuevamente dentro de un plazo o término concreto, huelga detenerse en exceso en la cuestión de la fecha de remisión de la certificación por parte de la Comisión Gestora y en la de su recepción por parte de la JE, sin que, por lo demás, conste que ésta haya formulado requerimiento alguno a la Comisión Gestora (a lo que está facultada por mor de lo dispuesto en los arts. 8.2 y 9.21 de la Orden 20/2018) para su pronta remisión, que, en todo caso, se constata, por la propia exposición de los hechos contenidos en las Resoluciones de la JE, que estuvo a la vista de este órgano con anterioridad a su pronunciamiento, siendo la cuestión del plazo de recepción un aspecto más de los considerados para prescindir de su contenido.

4.4.- Valoración material de la certificación de la Comisión Gestora una vez decaídas las objeciones formales de la JE en sus Resoluciones de 12 de septiembre

Considerada la licitud de esta reasignación de funciones, consecuencia de la dimisión de quien ocupaba la Secretaría de la FTKCV, se ha de valorar la fuerza probatoria que se asocia a la certificación del Presidente de la Comisión Gestora en funciones de Secretario General.

El art. 60 del Decreto 2/2018 dispone lo siguiente:

“la persona titular de la secretaría ejercerá las funciones de fedataria y, más específicamente, las siguientes:

- a) *Levantar acta de las sesiones que celebren los órganos colegiados de gobierno y representación y cualesquiera otros que determinen los estatutos. En el acta deberá especificarse, como mínimo: las personas asistentes, asuntos tratados, resultado de la votación y, en su caso, votos particulares contrarios al acuerdo adoptado o abstenciones. El acta deberá firmarse con el visto bueno de la presidencia.*
- b) *Expedir las certificaciones de los actos de gobierno y representación debidamente documentados, que firmará con el visto bueno de la presidencia.*
- c) *Mantener y custodiar el archivo de la federación.*
- d) *Cualesquiera otras que estatutariamente puedan corresponderle o sean inherentes a la secretaría”.*

Ciertamente la tradición jurídica española circunscribe la institución de la fe pública principalmente a dos ámbitos, que sirven para adjetivarla: notarial y judicial. La nota común que es reconocible en estos dos ámbitos es que las manifestaciones de sus titulares (propriadamente, los denominados ‘fedatarios’) contenidas en los documentos que extienden y relacionadas con la práctica de ciertos actos procesales (en el caso del Letrado de la Administración de Justicia) y con la exteriorización de las declaraciones de voluntad de personas privadas (en el caso de los documentos autorizados por los Notarios) gozan de una presunción de veracidad y autenticidad conferida por el ordenamiento por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 453 de la LOPJ, en el caso de los Letrados de la Administración de Justicia y art. 1.b del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, en el caso de los Notarios).

La normativa autonómica de la Comunitat Valenciana atribuye al Secretario de la Junta Directiva y, por ende, de la Comisión Gestora el carácter de fedatario (art. 8.6 de la Orden 20/2018), por lo que por analogía es trasladable a la esfera de su actuación las consideraciones vertidas anteriormente, que atribuyen a las manifestaciones contenidas en las certificaciones que expide todo Secretario federativo una presunción de veracidad y autenticidad que, ciertamente, no es absoluta, pero cuya destrucción no puede dejarse al albur de meras menudencias formales, como aquellas de las que se ha servido la JE para prescindir absolutamente de su contenido.

A mayor abundamiento, la JE parece haber investido de presunción de veracidad las manifestaciones de algunos denunciantees carentes del más mínimo interés directo y legítimo en la exclusión o incorporación al censo de las personas y entidades afectadas, haciendo pesar sobre éstas la carga de desvirtuar lo expresado en aquellas denuncias, dispensándose a sí misma la JE de su deber de fundar el sentido de sus Resoluciones en una valoración de los supuestos elementos de prueba con que los denunciantees acompañaron en su momento sus escritos de denuncia, excitando así la actuación de oficio de la JE de la FTKCV.

Así las cosas, considerando que este Tribunal del Deporte no ha podido y sigue sin conocer las denuncias presentadas en toda su extensión; no ha podido y sigue sin conocer en qué eventuales medios probatorios se sustentaban; y tiene, en cambio, a su disposición una certificación librada, firmada y rubricada por el Presidente de la Comisión Gestora, en funciones de Secretario General, habrá de resolver sobre las cuestiones planteadas por los recurrentes, teniendo en consideración su contenido y, eventualmente, otros elementos probatorios que, por razón del impulso de oficio del procedimiento, pueda recabar directamente de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana.

4.5.- Limitaciones probatorias derivadas de la certificación de la Comisión Gestora

A lo dicho anteriormente, se impone introducir un matiz no desdeñable. Entre las personas a las que se refiere el certificado se encuentran el propio autorizante (D. Víctor Pizarro Barceló) y otras personas a él vinculadas, sea como parientes, sea como integrantes de la Comisión

Gestora, que de alguna manera pretenden quedar dispensados del deber de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la Orden 20/2018 por otras vías.

La normativa deportiva anteriormente reproducida no contempla la cuestión de las incompatibilidades que pesan sobre quien ostenta la Secretaría de una Federación, por lo que es imprescindible acudir a otros ámbitos normativos que pudieran ser objeto de extensión analógica.

Así, la normativa que regula la profesión notarial prevé algunas incompatibilidades, básicamente para la autorización de documentos en los que pueda verse comprometida su imparcialidad. Por ejemplo, el art. 22 de la Ley del Notariado señala que *“ningún Notario podrá autorizar contratos que contengan disposición en su favor, o en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil o segundo de afinidad”*; o el art. 139 del Reglamento Notarial, que establece que *“el notario no podrá autorizar o intervenir instrumentos públicos respecto de personas físicas o jurídicas con las que mantenga una relación de servicios profesionales”*.

Si proyectamos la *ratio* de estos preceptos sobre la valoración que ha de hacerse de la certificación expedida por el Presidente de la Comisión Gestora, nos encontramos con que no es bastante para acreditar en una serie de personas el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Orden 20/2018 para ser elector o elegible, comenzando por el propio autorizante del documento, siguiendo por su presunto pariente de idénticos apellidos y concluyendo con las personas físicas o jurídicas con las que el Presidente de la Comisión Gestora tenga estrecha relación personal, familiar, profesional o de análoga naturaleza.

Saber de forma exhaustiva quiénes sean esas personas es para este Tribunal del Deporte extremadamente difícil. Si consideramos el organigrama que figura en la página web de la FTKCV (<http://www.cvtaekwondo.es/seccion.asp?v=4>), es evidente que personas vinculadas a D. Víctor Pizarro Barceló, afectadas por las Resoluciones de la JE, son al menos las siguientes: D. Julio Amoraga Abellán, D. Juan Luis de Torres Sandemetro, Dña. Yolanda Juan Salvador y Dña. Ana Carbonell Mompó. Huelgan especiales argumentos para incluir también en esta relación a D. Victorino Pizarro Barceló y al resto de recurrentes por cuanto la absoluta identidad de sus escritos y documentos acompañantes evidencian su actuación orquestada.

Incorporar al censo electoral a personas y entidades que no cumplen con los requisitos contemplados en la Orden 20/2018 y en el Reglamento Electoral de la FTKCV puede ser cuanto menos tan pernicioso y perturbador para la pulcritud del proceso electoral en esta Federación como la alegre e injustificada exclusión de aquellas personas que sí cumplen con los referidos requisitos. Por tal razón, la prudencia hace aconsejable dar validez a lo certificado por D. Víctor Pizarro Barceló sólo en la medida en que sea capaz de **remitir a este Tribunal del Deporte (tribunalesportcv@gva.es) antes de las 20 h. del próximo día 20 de septiembre** documentación acreditativa de que las personas y entidades a las que se refiere la certificación cumplen y han cumplido con los requisitos que en cada caso y para cada estamento se contiene en la Orden 20/2018.

Como se dirá seguidamente, el hecho de que por el autorizante de la certificación y de las personas con él relacionadas no se hayan formulado alegaciones, siendo como eran concedores de la Resolución y de lo dispuesto al respecto en el nº 4 de su Parte Dispositiva, causa cuanto menos una pasmosa extrañeza, pues bien sencillo habría resultado a las personas y entidades afectadas haber aportado, por ejemplo, documentación acreditativa de estar o haber estado en posesión de la licencia o afiliación correspondiente a las anualidades de 2017 y 2018.

Por lo demás, atender la exigencia de este Tribunal del Deporte, orientada a refrendar y fortalecer el contenido de la certificación, no debe entrañar particulares esfuerzos para la Comisión Gestora toda vez que la documentación que ha de remitirse (tribunalesportcv@gva.es) antes de las 20 h. del día 20 de septiembre no es otra que la

que previsiblemente el autorizante habrá extraído y consultado a partir de los Libros y archivos federativos para la expedición de referida certificación, por lo que es razonable pensar que es de fácil acceso y disponibilidad, todo ello sin perjuicio de que pueda igualmente solicitarse a los afectados por las denuncias de las que trae causa el presente expediente.

QUINTO.- Requerimiento a la JE de la FTKCV

Aunque al respecto ya se han vertido algunas consideraciones, conviene reproducir el contenido del nº 4 de la Parte Dispositiva de la Resolución de este Tribunal del Deporte de 4 de septiembre:

“Requerir, con fundamento en el art. 66.1.i) inciso final de la Ley 2/2011 y en el art. 39.1.i) del Decreto 2/2018, a la JE de la FTKCV a que, en cumplimiento de la presente Resolución, proceda a dar traslado a las personas y entidades (o a sus representantes legales) directamente afectadas por las Resoluciones anuladas de los escritos de denuncia que a ellas se refieren, otorgándoles plazo (que se fija prudencialmente en dos días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación) para formular alegaciones, que, de ser efectuadas, habrán de ser tenidas en cuenta, junto con la certificación expedida por la Secretaría de la Comisión Gestora de la FTKCV, en las nuevas resoluciones que se dicten, asimismo con expresa advertencia de que la omisión de este requerimiento podría ser constitutiva de una infracción muy grave (art. 124.2.b) y art. 172 de la Ley 2/2011)”.

Atendiendo a lo expresado las Resoluciones de la JE de 12 de septiembre, los afectados por las denuncias a las que se contraen las resoluciones impugnadas recibieron por correo electrónico el pasado 7 de septiembre una comunicación de la JE, que contenía la Resolución del Tribunal del Deporte, la denuncia que se refería al afectado y la resolución dictada en su momento por la JE y anulada por este Tribunal del Deporte.

Según refieren tales Resoluciones de la JE, no han formulado alegaciones ni aportado documentación de ninguna clase:

- los deportistas y árbitros menores de edad afectados por las Resoluciones nº 3 a nº 12 y nº 14 a través de sus representantes legales;
- el deportista D. Carlos Ramón Meseguer, afectado por la Resolución nº 13 de la JE;
- los árbitros D. Gabriel Miralles Álvarez, Dña. Belén Ferrández Giménez y D. Pablo Hernández Cuenca, afectados por las Resoluciones nº 15, nº 17 y nº 18, respectivamente;
- los deportistas D. Víctor Pizarro Barceló, Dña. Yolanda Juan Salvador, D. Jesús Márquez Sánchez y Dña. Ana Carbonell Mompó, afectados por las Resoluciones nº 39 a nº 42;
- las entidades C.D. Furyo, C.D. Taekwondo Imperio, Club Taekwondo Catral y Club Deportivo Aspe Fitness Club, afectados por las Resoluciones nº 43 a nº 46;
- los técnicos-entrenadores D. José María Pujadas Fernández, D. Víctor Pizarro Barceló, D. Julio Amoraga Abellán, D. Francisco Antonio Bas López. D. Carles Segovia García y D. Juan Luis Torres Sandemetro, afectados por las Resoluciones nº 47 a nº 53; y
- los clubes Club Taekwondo Armijo López, C.D. Chong D. Xativa, Club Taewondo Manuel, Club Taekwondo TracatraXeraco y Club Taekwondo Xativa,

Por el contrario, sí han formulado alegaciones y/o aportado documentación:

- D. Eduardo Borso di Carminati Torres, que ha aportado justificante acreditativo de la inscripción del Club Deportivo Esclavas Sagrado Corazón en el Registro de

Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana, lo que trae consigo su incorporación al censo (Resolución nº 26);

- los clubes Sant Joan de Moro, Vall d'Alba, Benicasim, Borriol, Oropesa del Mar, HapkidoAlzira, AguilaTabernes de la Valldigna, Bétera, ChacguiCerdá, CondorCarcaixent, Figther Cobos, Llanera RNS, Moncada y UniverseCerdá.

Este Tribunal del Deporte ha recibido el día 17 de septiembre informe de la JE de la FTKCV acreditativo de haberse dado traslado a los afectados por las Resoluciones anuladas de la denuncia, la resolución impugnada y la del Tribunal del Deporte de 4 de septiembre. En los pocos casos en que los interesados han formulado alegaciones, se ignora cuáles han sido y de qué documentos u otros medios de prueba eventualmente se han valido, tan escuetas son al respecto las Resoluciones de la JE.

Desde luego, no hay razones para dudar de que realmente este aspecto del requerimiento del Tribunal del Deporte ha sido cumplido. A este respecto, nótese que en los recursos interpuestos, todos de idéntico contenido, se desliza la idea de que el texto de la denuncia del Sr. Cobos Aranda, a todas luces incompleta, fue remitida en el formulario oficial por la JE únicamente a D. José María Pujadas Fernández el 7 de septiembre, junto con la Resolución, también fragmentada, de este Tribunal del Deporte. Decimos incompleta la denuncia, porque sólo consta de un folio y en ella se identifica al denunciante y sus datos personales, su propósito de alzarse contra el censo provisional en el estamento de técnicos y entrenadores por la circunscripción de Alicante, pero ni siquiera llega a reflejarse el nombre del denunciado, que previsiblemente debería venir en páginas sucesivas, si es que las había.

A pesar de ello, ni D. José María Pujadas Fernández ni el resto de recurrentes parecen prestar demasiada atención a un aspecto que afecta de manera nuclear a su derecho de defensa, centrandose principalmente sus argumentaciones en la solvencia que ha de darse a la certificación de la Comisión Gestora, que a este Tribunal del Deporte, a la vista de lo expresado en el Fundamento de Derecho 4.5, es por sí sola insuficiente. Sus consideraciones a propósito de la falta de traslado de la denuncia a los afectados parecen ser simplemente *obiter dicta*, por lo que este Tribunal del Deporte, por razones de eficiencia conectadas a la inmediata reanudación del proceso electoral en la FTKCV, no cree oportuno detenerse en ello, pues tal cosa comportaría, en caso de efectivo incumplimiento del requerimiento recogido en el nº 4 de la Resolución de 4 de septiembre, entre otras cosas una nueva declaración de nulidad con la consiguiente dilación del calendario electoral aprobado en su momento, que se encuentra en estos momentos interrumpido.

De ahí que, tomando en consideración lo señalado en los Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto, sea menester proceder a la revisión de las Resoluciones objeto de impugnación por todos los recurrentes.

SEXTO.- Revisión de las Resoluciones de la JE de la FTKCV de 12 de septiembre de 2016 en orden a la conformación definitiva del censo a los distintos estamentos

6.1.- Bloque A (Resoluciones nº 3 a nº 12 y nº 14)

Estas Resoluciones se refieren a varios deportistas y a una árbitro, todos ellos menores de edad, a los que la JE, tras la denuncia efectuada por D. Juan Carlos Cobos Aranda en fecha 16 de julio de 2018, excluye del censo por aplicación de la Base 3.2 del REFTKCV, esto es, por no constar documento alguno que acredite el consentimiento de sus representantes legales para la obtención de la licencia.

Este Tribunal del Deporte no ha tenido ocasión de examinar de primera mano y en toda su extensión el escrito de denuncia. Tampoco se conoce si el denunciante aportó elementos que reforzaran probatoriamente el sentido de su denuncia.

La JE, para la exclusión del censo de estos deportistas y esta árbitro menores de edad, no desliza en su Resolución de 12 de septiembre más motivación que la siguiente:

- “el documento emitido por la Junta Gestora no debe admitirse por las razones expuestas anteriormente”; y
- “los interesados no han aportado documentación en este trámite de audiencia concedido por esta JE”.

Y, por tal razón, sin que conste que se haya practicado actividad indagatoria positiva de ninguna clase, entiende que la denuncia de D. Juan Carlos Cobos Aranda merece prosperar, con la consecuencia de que las personas directamente interesadas por estas Resoluciones deben ser excluidas del censo.

Por contra, la certificación, que a este Tribunal del Deporte, por las razones expuestas, sí merece crédito bajo ciertas condiciones, muestra que estos menores de edad contaban con la preceptiva licencia 2017 y 2018 (pág. 7 y 8 del documento nº 6 aportado por los recurrentes en el caso de la árbitro Dña. María MoratalMonzó, Resolución nº 14, pág. 8 de dicho documento en relación con los deportistas menores de edad, Resoluciones nº 3 a nº 12), no tanto porque obre en sede federativa la autorización parental para la expedición de la licencia, sino la autorización para participar en campeonatos y eventos organizados por la FTKCV, dentro de la cual se subsume la primera.

Pues bien, con revocación de la Resolución de la JE de 12 de septiembre (Bloque A), se declara la incorporación al censo en el estamento y circunscripción oportunos de las personas menores de edad afectadas por dichas Resoluciones sólo en la medida en que **antes de las 20 h. del próximo 20 de septiembre se remita (tribunalesportcv@gva.es) por la Comisión Gestora o por las personas afectadas a este Tribunal del Deporte** la autorización parental indispensable para participar en competiciones y eventos federativos durante las temporadas 2017 y 2018 relativa a los menores afectados por la Resolución.

6.2.- Bloque B (Resolución nº 13)

Esta Resolución se refiere al deportista D. Carlos Ramón Meseguer al que la JE, tras la denuncia efectuada por D. Juan Carlos Cobos Aranda en fecha 16 de julio de 2018, excluye del censo por aplicación de la Base 3.1.2 del REFTKCV.

Este Tribunal del Deporte no ha tenido ocasión de examinar de primera mano y en toda su extensión el escrito de denuncia. Tampoco se conoce si el denunciante aportó elementos que reforzaran probatoriamente el sentido de su denuncia.

La JE, para la exclusión del censo de este deportista, no desliza en su Resolución de 12 de septiembre más motivación que la siguiente:

- “el documento emitido por la Junta Gestora no debe admitirse por las razones expuestas anteriormente”; y
- “los interesados no han aportado documentación en este trámite de audiencia concedido por esta JE”.

Y, por tal razón, sin que conste que se haya practicado actividad indagatoria positiva de ninguna clase, entiende que la denuncia de D. Juan Carlos Cobos Aranda merece prosperar, con la consecuencia de que la persona directamente interesada en esta Resolución debe ser excluida del censo.

Por contra, la certificación, que a este Tribunal del Deporte, por las razones expuestas, sí merece crédito bajo ciertas condiciones, muestra que D. Carlos Ramón Meseguer contaba con la preceptiva licencia 2017 y 2018 (pág. 7 del documento nº 6 aportado por los recurrentes, Resolución nº 13).

Pues bien, con revocación de la Resolución de la JE de 12 de septiembre (Bloque B), se declara la incorporación al censo en el estamento de deportistas por la circunscripción oportuna de D. Carlos Ramón Meseguer sólo en la medida en que **antes de las 20 h. del próximo 20 de septiembre se remita (tribunalesportcv@gva.es) por la Comisión**

Gestora o por el interesado a este Tribunal del Deporte documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos reglamentariamente para figurar en el censo, en particular la tenencia de licencia como deportista correspondiente a las anualidades de 2017 y 2018 con los requerimientos fijados en el art. 78 del Decreto 2/2018 y en los Estatutos de la FTKCV.

6.3.- Bloque C (Resoluciones nº 15 y nº 17)

Estas Resoluciones se refieren a los árbitros D. Gabriel Miralles Álvarez y Dña. Belén Ferrández Giménez a los que la JE, tras la denuncia efectuada por D. Juan Carlos Cobos Aranda en fecha 16 de julio de 2018, excluye del censo por aplicación de la Base 3.1.4 y 4.4 del REFTKCV.

Este Tribunal del Deporte no ha tenido ocasión de examinar de primera mano y en toda su extensión el escrito de denuncia. Tampoco se conoce si el denunciante aportó elementos que reforzaran probatoriamente el sentido de su denuncia.

La JE, para la exclusión del censo de estos árbitros, no desliza en su Resolución de 12 de septiembre más motivación que la siguiente:

- *“el documento emitido por la Junta Gestora no debe admitirse por las razones expuestas anteriormente”*; y
- *“los interesados no han aportado documentación en este trámite de audiencia concedido por esta JE”*.

Y, por tal razón, sin que conste que se haya practicado actividad indagatoria positiva de ninguna clase, entiende que la denuncia de D. Juan Carlos Cobos Aranda merece prosperar, con la consecuencia de que las personas directamente interesadas en estas Resoluciones deben ser excluidas del censo.

Por contra, la certificación, que a este Tribunal del Deporte, por las razones expuestas, sí merece crédito bajo ciertas condiciones, muestra que ambos árbitros contaban con la preceptiva licencia 2017 y 2018 (pág. 7 del documento nº 6 aportado por los recurrentes, Resoluciones nº 15 y nº 17).

Pues bien, con revocación de la Resolución de la JE de 12 de septiembre (Bloque C), se declara la incorporación al censo en el estamento de árbitros por la circunscripción oportunos de D. Gabriel Miralles Álvarez y de Dña. Belén Ferrández Giménez sólo en la medida en que **antes de las 20 h. del próximo 20 de septiembre se remita (tribunalesportcv@gva.es) por la Comisión Gestora o por los árbitros interesados a este Tribunal del Deporte** documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos reglamentariamente para figurar en el censo, en particular la tenencia de licencia como árbitros correspondiente a las anualidades de 2017 y 2018 con los requerimientos fijados en el art. 78 del Decreto 2/2018 y en los Estatutos de la FTKCV.

6.4.- Bloque D (Resolución nº 18)

Esta Resolución se refiere al árbitro D. Pablo Hernández Cuenca al que la JE, tras la denuncia efectuada por D. Juan Carlos Cobos Aranda en fecha 16 de julio de 2018, excluye del censo por aplicación de la Base 5.1 del REFTKCV.

Este Tribunal del Deporte no ha tenido ocasión de examinar de primera mano y en toda su extensión el escrito de denuncia. Tampoco se conoce si el denunciante aportó elementos que reforzaran probatoriamente el sentido de su denuncia.

La JE, para la exclusión del censo de este árbitro, no desliza en su Resolución de 12 de septiembre más motivación que la siguiente:

- *“el documento emitido por la Junta Gestora no debe admitirse por las razones expuestas anteriormente”*; y

- *“los interesados no han aportado documentación en este trámite de audiencia concedido por esta JE”.*

Y, por tal razón, sin que conste que se haya practicado actividad indagatoria positiva de ninguna clase, entiende que la denuncia de D. Juan Carlos Cobos Aranda merece prosperar, con la consecuencia de que la persona directamente interesada en esta Resolución debe ser excluida del censo.

Por contra, la certificación, que a este Tribunal del Deporte, por las razones expuestas, sí merece crédito bajo ciertas condiciones, muestra que D. Pablo Hernández Cuenca contaba con la preceptiva licencia 2017 y 2018 (pág. 7 del documento nº 6 aportado por los recurrentes, Resolución nº 18).

Pues bien, con revocación de la Resolución de la JE de 12 de septiembre (Bloque D), se declara la incorporación al censo en el estamento de árbitros por la circunscripción oportuna de D. Pablo Hernández Cuenca sólo en la medida en que **antes de las 20 h. del próximo 20 de septiembre se remita (tribunalesportcv@gva.es) por la Comisión Gestora o por el interesado a este Tribunal del Deporte** documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos reglamentariamente para figurar en el censo, en particular la tenencia de licencia como árbitro correspondiente a las anualidades de 2017 y 2018 con los requerimientos fijados en el art. 78 del Decreto 2/2018 y en los Estatutos de la FTKCV.

6.5.- Bloque E (Resolución nº 26)

Esta Resolución se refiere al Club Deportivo Esclavas al que la JE, tras la reclamación efectuada por D. Eduardo Borso di Carminati Torres en fecha 18 de julio de 2018, incluye en el censo por aplicación de la Base 3.1.1 del REFTKCV.

Este Tribunal del Deporte ha tenido ocasión de examinar de primera mano y en toda su extensión el escrito de reclamación así como la documentación que lo acompañaba.

La JE, para la inclusión del censo de esta entidad deportiva, desliza en su Resolución de 12 de septiembre la siguiente motivación:

- *“el documento emitido por la Junta Gestora no debe admitirse por las razones expuestas anteriormente”; y*
- *“habiendo concedido trámite de audiencia a la persona interesada y habiendo éste aportado en tiempo y forma la documentación pertinente, incluyendo el justificante que acredita la inscripción del C.D. Esclavas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana”.*

Y, por tal razón entiende que la reclamación de D. Eduardo Borso di Carminati Torres merece prosperar, con la consecuencia de que la persona directamente interesada en esta Resolución debe ser incluida en el censo.

Por contra, la certificación de la Comisión Gestora no incluye al Club Deportivo Esclavas Sagrado Corazón en la relación de clubes adscritos a la Federación, sosteniendo los recurrentes que dicha entidad no está inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.

Requerida la Dirección General de Deporte por este Tribunal para clarificar la cuestión controvertida, se ha de significar la recepción de una certificación librada por Dña. Eva Pérez Torres, Jefa de Sección de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana acreditativa de la inscripción del Club Deportivo Esclavas Sagrado Corazón en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana desde 1995.

En consecuencia, se confirma la Resolución de la JE de 12 de septiembre (Bloque E), acordando la inscripción en el censo en el estamento de entidades deportivas por la circunscripción oportuna del Club Deportivo Esclavas Sagrado Corazón.

6.6.- Bloque G (Resoluciones nº 39 a nº 42)

Estas Resoluciones se refieren a los deportistas D. Víctor Pizarro Barceló, Dña. Yolanda Juan Salvador, D. Jesús Márquez Sánchez y Dña. Ana Carbonell Mompó, a los que la JE, tras la denuncia efectuada por D. Juan Carlos Cobos Aranda en fecha 23 de julio de 2018, excluye del censo por aplicación de la Base 3.1.2 del REFTKCV.

Este Tribunal del Deporte no ha tenido ocasión de examinar de primera mano y en toda su extensión el escrito de denuncia. Tampoco se conoce si el denunciante aportó elementos que reforzaran probatoriamente el sentido de su denuncia.

La JE, para la exclusión del censo de estos deportistas, no desliza en su Resolución de 12 de septiembre más motivación que la siguiente:

- *“el documento emitido por la Junta Gestora no debe admitirse por las razones expuestas anteriormente”*; y
- *“los interesados no han aportado documentación en este trámite de audiencia concedido por esta JE”*.

Y, por tal razón, sin que conste que se haya practicado actividad indagatoria positiva de ninguna clase, entiende que la denuncia de D. Juan Carlos Cobos Aranda merece prosperar, con la consecuencia de que las personas directamente interesadas en estas Resoluciones deben ser excluidas del censo.

Por contra, la certificación, que a este Tribunal del Deporte, por las razones expuestas, sí merece crédito bajo ciertas condiciones, muestra que estos deportistas contaban con la preceptiva licencia 2017 y 2018 (pág. 1 del documento nº 6 aportado por los recurrentes, Resoluciones nº 39 a nº 42).

Pues bien, con revocación de la Resolución de la JE de 12 de septiembre (Bloque G), se declara la incorporación al censo en el estamento de deportistas por la circunscripción oportuna de D. Víctor Pizarro Barceló, Dña. Yolanda Juan Salvador, D. Jesús Márquez Sánchez y Dña. Ana Carbonell Mompó sólo en la medida en que **antes de las 20 h. del próximo 20 de septiembre se remita (tribunalesportcv@gva.es) por la Comisión Gestora o por las personas interesadas a este Tribunal del Deporte** documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos reglamentariamente para figurar en el censo, en particular la tenencia de licencia como deportistas correspondiente a las anualidades de 2017 y 2018 con los requerimientos fijados en el art. 78 del Decreto 2/2018 y en los Estatutos de la FTKCV.

6.7.- Bloque H (Resoluciones nº 43 a nº 46)

Estas Resoluciones se refieren a las entidades deportivas C.D. Furyo, C.D. Taekwondo Imperio, Club Taekwondo Catral y Club Deportivo Aspe Fitness Club, a las que la JE, tras la denuncia efectuada por D. Juan Carlos Cobos Aranda en fecha 24 de julio de 2018, excluye del censo por aplicación de la Base 3.1.1 del REFTKCV.

Este Tribunal del Deporte no ha tenido ocasión de examinar de primera mano y en toda su extensión el escrito de denuncia. Tampoco se conoce si el denunciante aportó elementos que reforzaran probatoriamente el sentido de su denuncia.

La JE, para la exclusión del censo de estos deportistas, no desliza en su Resolución de 12 de septiembre más motivación que la siguiente:

- *“el documento emitido por la Junta Gestora no debe admitirse por las razones expuestas anteriormente”*; y
- *“los interesados no han aportado documentación en este trámite de audiencia concedido por esta JE”*.

Y, por tal razón, sin que conste que se haya practicado actividad indagatoria positiva de ninguna clase, entiende que la denuncia de D. Juan Carlos Cobos Aranda merece prosperar,

con la consecuencia de que las entidades directamente interesadas en estas Resoluciones deben ser excluidas del censo.

Por contra, la certificación, que a este Tribunal del Deporte, por las razones expuestas, sí merece crédito bajo ciertas condiciones, muestra que estas entidades contaban con la preceptiva afiliación 2017 y 2018 (pág. 1 del documento nº 6 aportado por los recurrentes, Resoluciones nº 43 a nº 46).

Pues bien, con revocación de la Resolución de la JE de 12 de septiembre (Bloque H), se declara la incorporación al censo en el estamento de entidades deportivas por la circunscripción oportuna de C.D. Furyo, C.D. Taekwondo Imperio, Club Taekwondo Catral y Club Deportivo Aspe Fitness Club sólo en la medida en que **antes de las 20 h. del próximo 20 de septiembre se remita (tribunalesportcv@gva.es) por la Comisión Gestora o por las entidades interesadas a este Tribunal del Deporte** documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos reglamentariamente para figurar en el censo, en particular la tenencia de afiliación como entidades correspondiente a las anualidades de 2017 y 2018 con los requerimientos fijados en el art. 78 del Decreto 2/2018 y en los Estatutos de la FTKCV.

6.8.- Bloque I (Resoluciones nº 47 a nº 53)

Estas Resoluciones se refieren a los técnicos-entrenadores D. José María Pujadas Fernández, D. Víctor Pizarro Barceló, D. Julio Amoraga Abellán, D. Francisco Antonio Bas López. D. Carles Segovia García y D. Juan Luis Torres Sandemetro, a los que la JE, tras la denuncia efectuada por D. Juan Carlos Cobos Aranda en fecha 24 de julio de 2018, excluye del censo por aplicación de la Base 3.1.3 del REFTKCV.

Este Tribunal del Deporte no ha tenido ocasión de examinar de primera mano y en toda su extensión el escrito de denuncia. Tampoco se conoce si el denunciante aportó elementos que reforzaran probatoriamente el sentido de su denuncia.

La JE, para la exclusión del censo de estos técnicos-entrenadores, no desliza en su Resolución de 12 de septiembre más motivación que la siguiente:

- *“el documento emitido por la Junta Gestora no debe admitirse por las razones expuestas anteriormente”*; y
- *“los interesados no han aportado documentación en este trámite de audiencia concedido por esta JE”*.

Y, por tal razón, sin que conste que se haya practicado actividad indagatoria positiva de ninguna clase, entiende que la denuncia de D. Juan Carlos Cobos Aranda merece prosperar, con la consecuencia de que los técnicos-entrenadores directamente interesados en estas Resoluciones deben ser excluidos del censo.

Por contra, la certificación, que a este Tribunal del Deporte, por las razones expuestas, sí merece crédito bajo ciertas condiciones, muestra que técnicos-entrenadores contaban con la preceptiva licencia 2017 y 2018 (págs. 1 y 2 del documento nº 6 aportado por los recurrentes, Resoluciones nº 47 a nº 53).

Pues bien, con revocación de la Resolución de la JE de 12 de septiembre (Bloque I), se declara la incorporación al censo en el estamento de técnicos-entrenadores por la circunscripción oportuna de D. José María Pujadas Fernández, D. Víctor Pizarro Barceló, D. Julio Amoraga Abellán, D. Francisco Antonio Bas López. D. Carles Segovia García y D. Juan Luis Torres Sandemetro sólo en la medida en que **antes de las 20 h. del próximo 20 de septiembre se remita (tribunalesportcv@gva.es) por la Comisión Gestora o por los técnicos-entrenadores afectados a este Tribunal del Deporte** documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos reglamentariamente para figurar en el censo, en particular la tenencia de licencia como técnicos-entrenadores correspondiente a

las anualidades de 2017 y 2018 con los requerimientos fijados en el art. 78 del Decreto 2/2018 y en los Estatutos de la FTKCV.

6.8.- Bloque J (Resoluciones nº 69 a nº 71, nº 73, nº 76 y nº 77)

Estas Resoluciones se refieren a las entidades deportivas Sant Joan de Moro, Vall d'Alba, Benicasim, Borriol, Oropesa del Mar, HapkidoAlzira, AguilaTabernes de la Valldigna, Bétera, ChacguiCerdá, CondorCarcaixent, Figther Cobos, Llanera RNS, Moncada y UniverseCerdá, a las que la JE, tras la denuncia efectuada por D. Ho Jade Lee Lee, D. Francisco García, Dña. Nuria Álvarez Santiago, D. Alejandro Sales y D. Juan Luis de Torres Sandemetro en fecha 26 de julio de 2018, decide mantener en el censo por aplicación de la Base 3.1.1 del REFTKCV.

Este Tribunal del Deporte no ha tenido ocasión de examinar de primera mano y en toda su extensión el escrito de denuncia. Tampoco se conoce si los denunciados aportaron elementos que reforzaran probatoriamente el sentido de su denuncia.

La JE, para mantener en el censo a estos clubes, no desliza en su Resolución de 12 de septiembre más motivación que la siguiente:

- *“el documento emitido por la Junta Gestora no debe admitirse por las razones expuestas anteriormente”*; y
- *“habiendo concedido trámite de audiencia a los interesados y habiendo aportado en tiempo y forma la documentación que han considerado oportuna (...)”*.

Y, por tal razón, sin que conste que se haya practicado actividad indagatoria positiva de ninguna clase, entiende que la denuncia presentada no merece prosperar, con la consecuencia de que las entidades directamente interesadas en estas Resoluciones deben mantenerse en el censo.

Por contra, la certificación, que a este Tribunal del Deporte, por las razones expuestas, sí merece crédito bajo ciertas condiciones, muestra que estas entidades cuentan con la preceptiva afiliación 2018, pero no abonaron la de 2017 ni participaron entonces en ninguna actividad (pág. 3 del documento nº 6 aportado por los recurrentes, Resoluciones nº 69 a nº 71, nº 73, nº 75 y nº 76).

La prueba de un hecho negativo como la falta de pago de la cuota 2017 resulta problemática. Consta que los clubes denunciados comparecieron en el trámite de audiencia para formular alegaciones y, en su caso, aportar prueba del cumplimiento de los requisitos establecidos por el REFTKCV, siendo así archivada la denuncia presentada contra los mismos con la consecuencia de mantenerse en el censo de entidades deportivas.

Pues bien, confirmando la Resolución de la JE de 12 de septiembre (Bloque J), se declara el mantenimiento en el censo en el estamento de entidades deportivas por la circunscripción oportuna del Sant Joan de Moro, Vall d'Alba, Benicasim, Borriol, Oropesa del Mar, HapkidoAlzira, AguilaTabernes de la Valldigna, Bétera, ChacguiCerdá, CondorCarcaixent, Figther Cobos, Llanera RNS, Moncada y UniverseCerdá sólo en la medida en que **antes de las 20 h. del próximo 20 de septiembre se remita (tribunalesportcv@gva.es) por tales clubes a este Tribunal del Deporte** la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos reglamentariamente para figurar en el censo, en particular la tenencia de afiliación como entidades correspondiente a la anualidad controvertida (la de 2017) con los requerimientos fijados en el art. 78 del Decreto 2/2018 y en los Estatutos de la FTKCV.

En este mismo bloque de Resoluciones, la JE ha excluido, tal como pretendían los denunciados, a una serie de entidades (Club Taekwondo Armijo López, C.D. Chong do Xàtiva, Club Taekwondo Manuel, Club Taekwondo TracatraXeraco y Club Taekwondo Xàtiva) por el solo hecho de que no han formulado alegaciones ni aportación de documentación alguna en su descargo, sin que conste que la JE haya practicado actividad indagatoria alguna para cerciorarse de la carencia de los requisitos exigidos

reglamentariamente. Se hace aconsejable, visto que este Tribunal del Deporte desea examinar de primera mano documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos reglamentarios para figurar en el censo, conceder a estas entidades deportivas un término extraordinario, esto es, hasta **las 20 h. del próximo 20 de septiembre para remitir (tribunalesportcv@gva.es) a este Tribunal del Deporte** la referida documentación.

SÉPTIMO.- De la petición de intervención de la JE de la FTKCV

Solicitan de consuno los recurrentes por Otrosí la intervención de la JE y la sustitución de sus miembros por personas designadas por la Dirección General de Deporte y ajenas al deporte del taekwondo.

El art. 66.3 de la Ley 2/2011 (y en parecidos términos el art. 40.1 del Decreto 2/2018) dispone lo siguiente:

“en los casos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una federación o de sus órganos, que supongan incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios, el Consell Valencià de l'Esport (léase hoy día, Dirección General de Deporte) podrá tomar las medidas oportunas para garantizar el funcionamiento legal y regular”.

Desde luego, en relación con la JE, no puede hablarse de inactividad, siendo que son numerosísimas las reclamaciones expresamente resueltas; tampoco puede hablarse de dejación de funciones más allá de la comisión de ciertos errores procedimentales que, a través de las reclamaciones oportunas, han sido objeto de atención en la Resolución de este Tribunal del Deporte de 4 de septiembre.

Como ya se ha dicho, es patente la falta de colaboración, cooperación y coordinación entre la JE y la Comisión Gestora de la FTKCV. También lo es que la apuesta por el servicio efectivo a los ciudadanos que se han integrado en el fenómeno asociativo del deporte del taekwondo en la Comunidad Valenciana ha quedado postergada por la evidencia de una incesante lucha intestina que debe cesar cuanto antes por el bien del deporte en general y del taekwondo en particular; que la participación, objetividad y transparencia de la actuación tanto de la Comisión Gestora como de la JE es manifiestamente mejorable; y que la buena fe, confianza legítima y lealtad institucional brillan a día de hoy por su ausencia.

Ello no obstante, la petición que formulan los recurrentes no puede ser acogida, porque ello supondría el reconocimiento de que toda la responsabilidad de lo que viene acaeciendo en este proceso electoral es imputable a la JE, cosa que está muy lejos de quedar probada y que, todo lo más, habría de establecerse en un procedimiento instruido al efecto con respeto a los principios de audiencia y contradicción.

La amplitud y complejidad de las funciones de la JE contrasta con los requisitos exigidos por la Orden 20/2018 para formar parte de ella (art. 9.2), entre los cuales no está el de ser perito en Derecho, y, sin embargo, se ha de valorar el esfuerzo, que podrá ser más o menos acertado, que vienen desplegando sus integrantes, sin olvidar que mayor cooperación por parte de la Comisión Gestora a la hora de facilitar la información solicitada en su momento bien podría haber arrojado pronunciamientos más certeros que no hubieran obligado a la intervención de este Tribunal del Deporte ni a la interrupción del calendario electoral.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

1º.- Incorporar al censo definitivo en el estamento y circunscripción oportunos bajo la condición de que **antes de las 20 h. del próximo 20 de septiembre** la Comisión Gestora o los interesados acrediten documentalmente ante este Tribunal del Deporte (tribunalesportcv@gva.es) el cumplimiento de los requisitos establecidos en el REFTKV de las siguientes personas y entidades deportivas:

- los deportistas y árbitros menores de edad afectados por las Resoluciones nº 3 a nº 12 y nº 14 en los términos expresados en el Fundamento de Derecho 6.1;
- el deportista D. Carlos Ramón Meseguer, afectado por la Resolución nº 13 de la JE en los términos expresados en el Fundamento de Derecho 6.2;
- los árbitros D. Gabriel Miralles Álvarez, Dña. Belén Ferrández Giménez y D. Pablo Hernández Cuenca, afectados por las Resoluciones nº 15, nº 17 y nº 18, respectivamente, en los términos expresados en el Fundamento de Derecho 6.3 y 6.4;
- los deportistas D. Víctor Pizarro Barceló, Dña. Yolanda Juan Salvador, D. Jesús Márquez Sánchez y Dña. Ana Carbonell Mompó, afectados por las Resoluciones nº 39 a nº 42, en los términos expresados en el Fundamento de Derecho 6.6;
- las entidades C.D. Furyo, C.D. Taekwondo Imperio, Club Taekwondo Catral y Club Deportivo Aspe Fitness Club, afectados por las Resoluciones nº 43 a nº 46, en los términos expresados en el Fundamento de Derecho 6.7;
- los técnicos-entrenadores D. José María Pujadas Fernández, D. Víctor Pizarro Barceló, D. Julio Amoraga Abellán, D. Francisco Antonio Bas López. D. Carles Segovia García y D. Juan Luis Torres Sandemetro, afectados por las Resoluciones nº 47 a nº 53, en los términos expresados en el Fundamento de Derecho 6.8.

2º.- Confirmar la incorporación al censo de entidades deportivas, acordada por la JE en su Resolución de 12 de septiembre de 2018, del Club Deportivo Esclavas Sagrado Corazón por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho 6.5.

3º.- Confirmar el mantenimiento en el censo, acordado por la JE en su Resolución de 12 de septiembre de 2018, dentro del estamento de entidades deportivas por la circunscripción oportuna de los clubes afectados por las Resoluciones nº 69 a nº 71, nº 73, nº 76 y nº 77 bajo la condición de que **antes de las 20 h. del próximo 20 de septiembre** tales entidades (Sant Joan de Moro, Vall d'Alba, Benicasim, Borriol, Oropesa del Mar, HapkidoAlzira, AguilaTabernes de la Valldigna, Bétera, ChacguiCerdá, CondorCarcaixent, Fighter Cobos, Llanera RNS, Moncada y UniverseCerdá) acrediten documentalmente ante este Tribunal del Deporte (tribunalesportcv@gva.es) el cumplimiento de los requisitos establecidos en el REFTKV, en los términos expresados en el Fundamento de Derecho 6.9.

4º.- Confirmar la exclusión del censo, acordada por la JE en su Resolución de 12 de septiembre de 2018, dentro del estamento de entidades deportivas por la circunscripción oportuna de los clubes afectados por algunas de las Resoluciones del Bloque J, salvo que **antes de las 20 h. del próximo 20 de septiembre** tales entidades (Club Taekwondo Armijo López, C.D. Chong Do Xàtiva, Club Taekwondo Manuel, Club Taekwondo TracatraXeraco y Club Taekwondo Xàtiva) acrediten documentalmente ante este Tribunal del Deporte (tribunalesportcv@gva.es) el cumplimiento de los requisitos establecidos en el REFTKV, en los términos expresados en el Fundamento de Derecho 6.9.

Notifíquese esta Resolución a la JE de la FTKCV, a la Comisión Gestora de la FTKCV, a todas las personas y entidades relacionadas en los nº 1, 3 y 4 de la Parte Dispositiva de esta Resolución, y a todos los recurrentes en esta alzada, poniendo de relieve que, a la luz de la documentación que a este Tribunal del Deporte sea remitida antes de las 20 h. del próximo 20 de septiembre, se procederá de oficio a su ejecución, comunicándose a la JE y a la Comisión Gestora lo que de ella resulte sin posibilidad de recurso.

El término de las 20 h. del día 20 de septiembre de 2018 para la remisión de la documentación referida a la dirección electrónica de este Tribunal del Deporte (tribunalesportcv@gva.es) es preclusivo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.